



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3413

Martes 12 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### *Real orden.*

Para la oportuna ejecucion del real decreto de amnistía de 8 del corriente en lo que concierne al orden judicial, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La declaracion de amnistía, así en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el real decreto de 8 del actual, corresponde á los tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.º Si una causa fuere referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistía en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la real clemencia.

Art. 3.º Del escrito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistía, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al promotor fiscal, á al fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.

La que fuere dictada por los tribunales inferiores se consultará con la audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.º El auto de confirmacion en los casos en que así propoda, conforme á lo dispuesto en el mencio-

nado real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *previo el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado*, á cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponde, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmará el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.º Lo propio verificarán las salas de justicia en las causas que penden ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.º La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer alguno de los encausados no retardará la declaracion de amnistía respecto de los demas que, hallándose presentes, cumplieren con lo prevenido en el artículo 3.º del real decreto.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquier autoridad judicial ó política en el reino, y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la península é islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante el juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el gefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las autoridades judiciales, comandantes generales ó capitanes generales.

Art. 9.º Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la audiencia territorial mas inmediata, y esta, hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.º y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al tribunal ó audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecución del real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instrucción especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicación del real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificación de delito á otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la audiencia *en pleno*, la cual, si así lo creyere necesario, recurrirá sin dilación á S. M. con esposición razonada por este ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del real decreto de amnistía, salva la obligación de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.º del espresado real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á estos principios acomodarán los tribunales sus declaraciones en aplicación de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajación ó cancelación de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazón de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los tribunales su atención con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los tribunales y juzgados reintirán á su tiempo al ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con espresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los espresados en el art. 3.º del real decreto, de cuya ejecución se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Dirección de gobierno.—Circular.*

S. M. la Reina se ha servido espedir por la presidencia del consejo de Sres. ministros el real decreto siguiente:

«Teniendo en consideración cuanto me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistía completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicación del presente real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicación las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi real persona y á la Constitución del estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. También lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitución de la monarquía á cuantos se presenten solicitando la real gracia, si no lo hubiesen prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el art. 3.º del citado real decreto, teniendo presente que la aplicación de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial corresponde á los respectivos tribunales. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Agricultura.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la junta de agricultura de la provincia de Zaragoza, apoya la por el

gefe político, en solicitud de que se establezca una dehesa potril en los terrenos del canal de Aragón, en atención á que aquella provincia es una de las que con mas entusiasmo ha acogido todas las mejoras que el gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de la cria caballar siendo por tanto digna de proteccion especial:

Considerando que subrogacion que se ha hecho del cánon en frutos que pagaban los regantes del canal imperial por otro á dinero, deja en el territorio del mismo cuantos edificios se necesiten para cuadras y cobertizos, para la acogida de potros y yeguas, con la conveniente separacion;

Oido el informe del director del canal, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se establezca una dehesa potril y otra yeguar en la provincia de Zaragoza, en los terrenos del soto de Berbel, los prados de Pinseque, término de Garrapinillos, la Mejana, el soto de Jalon y los Cajeros del canal, adoptándose las disposiciones que sean convenientes para asegurar á este de todo perjuicio.

Segundo. Que en cuanto á edificios, reconociéndose la paridera de Berbedel, la casa de Cortes, las cuadras del Bocal y cobertizo de Gallino, el llamado de la Canaleta, la casa de Jalon, la de San Pascual, Casa Blanca y Torrero, y cualesquiera otros edificios de las dependencias del canal que en virtud de la subrogacion del cánon quedan sin aplicacion, se escojan las que ofrezcan mas ventajas, advirtiendo que se han de tomar cuantos sean necesarios para que ambos establecimientos tengan la amplitud conveniente para todas sus dependencias, sin estrechez, pero sin profusion; en la inteligencia de que en los terrenos, no solo ha de haber prados naturales, sino tambien han de establecerse artificiales con el objeto de poder acoger y criar mayor número de ganados.

Finalmente es la voluntad de S. M. que para llevar á efecto este plan se traslade á aquella capital el inspector general de la cria caballar D. Francisco de Laiglesia y Darrac, el cual, asociado con el gefe político; con D. Rafael Urries, vicepresidente del consejo provincial; con el conde de Sobradíel, delegado de la cria caballar, y con el ingeniero gefe del distrito cuando se halle de regreso en aquella capital, procedan inmediatamente al reconocimiento de los terrenos y edificios, proponiendo á S. M. el plan de establecimiento de ambas dehesas en los referidos terrenos con arreglo á las bases que contiene el reglamento aprobado por la seccion de agricultura, salvas las observaciones y reformas que les parezcan convenientes, las cuales propondrán bajo el supuesto de que los criadores han de pagar por la acogida y alimento de su ganado una cuota moderada, para con ella sostener el establecimiento.

De real orden lo digo á V. I., confiando en que esta direccion como el gefe político de la provincia referida, la junta de agricultura, y finalmente la comision nombrada nada omitirán para conseguir que se logre cumplidamente el objeto que en favor del ramo se pro-

pone S. M. con tan señalado beneficio, que ha de servir de ensayo práctico para estenderle á otras provincias del reino, que por su celo en favor de la cria caballar se hagan de él igualmente merecedoras. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura.

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr.: Con el fin de que al devolver á los autores que las reclamen las cartillas de agricultura que no se consideren dignas de premio ni accesit, se asegure la identidad de los sugetos y no se entreguen á otros que sus verdaderos dueños ó verdaderos representantes, se ha servido S. M. disponer que en lugar de destruir sin abrir los pliegos cerrados, se conserven en la direccion general de agricultura para cotejar los nombres que contengan con los que presenten los reclamantes, cuidando la direccion de inutilizar los espresados pliegos en el caso de la devolucion de las cartillas, sin comunicar á persona alguna el contenido de aquellos.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la seccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. vicepresidente de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio.

#### INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado, de real orden, á esta direccion general lo siguiente.

El Sr. ministro de hacienda dice hoy al de comercio, instruccion y obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo espuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el pais, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad; adeude el uno y tres por ciento sobre avalúo, segun handera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este ministerio el oportuno espediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia real orden, comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.—El subsecretario, Manuel de Sierra.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 9 de junio de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE

SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico.

### ENCOMIENDAS.

#### ORENSE.

Dia 3 de julio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

#### ENCOMIENDA DE OSOÑO DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

El foro nombrado de Fondo de Vila en el lugar de Meire de 92 1/2 ferrados de centeno que se perciben por el mismo, de que es cabezalero Agustin Cid, al precio de 4 rs. señalados al partido de Allariz, importante 370 rs. y 5 ferrados de trigo á 7 rs. que hacen 35 rs.: un lechon y por él 33 rs. 7 rs. por un cabrito y un carnero 4 azumbres de vino, y por ellas 20 mrs.: suman estas partidas 445 rs. y 20 mrs.: su capital al 66 2/3 al millar, 29,705 rs. y 29 maravedis, por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de dichas fincas se verificará en metálico, entregándose la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vijentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de este pueblo en 1763, por Manuel Vara de Benavente, para que en el término de diez dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid deduzcan en este juzgado por la escribania del que refrenda aquel de que se crean asistidos: en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 11 de mayo de 1849.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

En virtud de real autorizacion y no habiendo sido aprobado el remate verificado, se sacan nuevamente á subasta las leñas de un cuartel del sitio de Valdeyerno, jurisdiccion de la villa de San Martin de Valdeiglesias, para reducirlas á carbon; que segun el cálculo del perito agrónomo podrán producir 21,500 arrobas, que ha valuado á 24 maravedis; estando señalado para nuevo remate el dia 15 del próximo julio, dando principio á las diez de su mañana en la casa consistorial.

La persona ó personas que quieran interesarse en dicho remate lo verificarán en dicho acto ó por la secretaria del ayuntamiento en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de junio de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 239 individuos, de los cuales los 22 han sido nuevos imponentes 56,566 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 20 interesados 41,957 reales, 33 mrs.—El director de semana, Pedro Gimenez de Haro.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 13	á 14	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 11 de junio de 1849.